

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (CAM)
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO (CCS)

30 AÑOS

DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DEL ARBITRAJE Y DE LA MEDIACIÓN

DIRECTORA DE LA PUBLICACIÓN

MACARENA LETELIER VELASCO
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CAM SANTIAGO

COORDINADORES

LAURA AGUILERA VILLALOBOS, TOMÁS CORREA CANNOBIO,
DANIELA ESCOBAR PIZARRO, MARÍA SOLEDAD LAGOS OCHOA,
CLAUDIO F. OSSES GARRIDO & FELIPE SALDÍAS MEZZANO

OFICINA DE ESTUDIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES
& UNIDAD DE MEDIACIÓN DEL CAM SANTIAGO

PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO (CCS).

Directora de la publicación: Macarena Letelier Velasco. Directora Ejecutiva del CAM Santiago.

Coordinadores de Arbitraje Nacional e Internacional: Laura Aguilera Villalobos,

Tomás Correa Cannobio y Claudio F. Osses Garrido. Oficina de Estudios
y Relaciones Internacionales del CAM Santiago.

Coordinadores de Mediación y Dispute Boards: Daniela Escobar Pizarro, María Soledad Lagos Ochoa
y Felipe Saldías Mezzano. Unidad de Mediación del CAM Santiago.

Citación recomendada: [Apellido, Nombre del autor (es). Capítulo X: Título del Capítulo.

En: Letelier, Macarena (dir.), Aguilera, Lagos, Correa, Osses, Escobar y Saldías (ed.).

30 Años de Desarrollo Institucional del Arbitraje y de la Mediación. Santiago de Chile, 2022].

© Cámara de Comercio de Santiago (CCS), 2022. Todos los derechos reservados.

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada ni transmitida
en forma ni a través de medio alguno –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación,
ni similares– sin permiso previo y por escrito del CAM Santiago,

ISBN 978-956-8126-22-3

Impreso en Chile por Salesianos Impresores S.A.

Se terminó de imprimir esta primera edición de 500 ejemplares
en el mes de noviembre de 2022.



CAPÍTULO V

Evolución y análisis del arbitraje nacional de construcción en los laudos arbitrales del CAM Santiago

Juan Eduardo Figueroa Valdés⁵⁵
con la colaboración de Juan Eduardo Figueroa Guzmán⁵⁶

Resumen

En el presente capítulo daremos a conocer la forma en que los jueces árbitros han resuelto los conflictos más comunes en la contratación privada de construcción, estableciendo ciertos criterios y conceptos que han suplido la insuficiente regulación contenida en nuestra legislación, los cuales han sido protagonistas en la evolución de la industria constructiva, contribuyendo a generar certeza jurídica, según resulta de la revisión de algunos de los laudos más relevantes dictados por árbitros del CAM Santiago en esta materia.

55.- Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Máster en Derecho Internacional, Inversiones, Comercio y Arbitraje por la Universidad de Chile y la Universidad de Heidelberg. Profesor de postgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Socio en FIHS Abogados. Ex Abogado Integrante de la Corte Suprema de la República de Chile. Integrante de la nómina arbitral del CAM Santiago.

56.- Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, con mención en Responsabilidad Civil. Asociado en FIHS Abogados.

Palabras claves: Arbitraje nacional – arbitraje de construcción – contrato de construcción – contrato a suma alzada – jurisprudencia arbitral de construcción.

Abstract

In this chapter we will explain the way in which the arbitrators have resolved the most common conflicts in private construction contracting, establishing certain criteria and concepts that have filled the gap of the insufficient regulation contained in our legislation, which have been protagonists in the evolution of the construction industry, contributing to the generation of legal certainty, as is the result of the review of some of the most relevant awards render by CAM Santiago arbitrators on this matter.

Keywords: *Domestic arbitration – construction arbitration – construction contract – lump sum contract – construction arbitral awards.*

I. INTRODUCCIÓN.

Frente al exponencial aumento en nuestro país durante las últimas décadas del número de obras de construcción de gran envergadura, ya sean con fines de infraestructura, industrial, habitacional, comercial, u otros, el contrato de construcción, especialmente en su modalidad de suma alzada –en el cual centraremos nuestro estudio, por ser el más usual–, ha jugado un rol clave, siendo una herramienta que permite regular las obligaciones de las partes intervinientes y distribuir de manera adecuada y eficiente los riesgos inherentes a la actividad constructiva, mediante el cual el mandante encomienda al contratista la ejecución de una obra por un precio cierto, global y único, que se mantendrá invariable, salvo que se pacten mecanismos que permitan renegociarlo en caso que se introduzcan obras extraordinarias, o aumentos o disminuciones de obras por modificaciones al proyecto (Prado, 2014).

En ese orden de ideas, en la modalidad de contratación a suma alzada es el contratista quien asume el riesgo de eventuales variaciones de los costos directos e indirectos de la obra, previo análisis del proyecto a ejecutar, labor que supone la obligación –condición esencial– del mandante de entregar un proyecto completo y

definitivo que permita la ejecución de la obra en el precio y plazo convenido (Ríos y Molina, 2016, pp. 49 y 50).

A pesar de ser los contratos de construcción instrumentos en los cuales las partes tienen libertad de convenir en la forma que mejor se ajuste a sus intereses, capacidad y experiencia, presentan una alta conflictividad. Se destaca que, entre 2012 y 2015, un 65% de los arbitrajes del CAM Santiago estuvieron referidos a contratos a suma alzada, un 20% a contratos a precios unitarios y un 14% a contratos mixtos, siendo en un 55% de los casos un arbitraje ante árbitro arbitrador y un 40% un arbitraje mixto. Las partes demandantes han sido en un 51% de los casos los contratistas, en un 25% los subcontratistas, en un 17% los mandantes y en un 6% los proveedores.⁵⁷ Conforme a los estudios estadísticos del CAM Santiago, los arbitrajes iniciados en el año 2020 en materia de construcción de obras e ingeniería representaron un 20,7% de las causas ingresadas, mientras que en el año 2021 fueron un 23,13%⁵⁸.

El propósito de las siguientes líneas es identificar ciertas problemáticas recurrentes y dar a conocer los criterios y conceptos que se han ido definiendo gracias al desarrollo jurisprudencial que ha tenido la justicia arbitral institucional en materia de construcción en Chile, que ha contribuido a suplir la escasa y antigua regulación del contrato de construcción, especialmente de obra privada, contenida en nuestro Código Civil. Lo anterior lo haremos mediante un examen de la jurisprudencia sobre la materia que resulta más relevante emanada del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (el CAM Santiago) durante sus ya 30 años de vida, aniversario que motivó la publicación de la presente obra.

A título introductorio, es preciso señalar que los conflictos de construcción se caracterizan por ser más complejos –en los hechos y en la parte técnica– que otro tipo de disputas, al discutirse temas técnicos que exigen un manejo sofisticado por parte del tribunal arbitral para el análisis de la abundante prueba documental –minutas de reuniones, especificaciones, bases técnicas, libros de obras, *daily reports*, entre otras– y de los informes periciales que resultan especialmente importantes para la acertada resolución del tribunal.

57.- Información proporcionada por la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago, según estudio del período 2012 al 2015.

58.- Información proporcionada por la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago, 2021.

Ahora bien, como podremos ver del estudio de los laudos arbitrales, los problemas más recurrentes en la industria de la construcción tienen su causa principalmente en el alcance de las obras y potenciales sobrecostos, atrasos en la entrega de áreas de trabajos, calidad y seguridad en la ejecución de éstos, plazo de ejecución e interferencias, alteraciones al proyecto, costos imprevistos, facultad del mandante de suspender, interrumpir, abandonar, ampliar o modificar las obras, entre otros (Araya, 2018, p. 228).

De acuerdo con lo expuesto por Prado (2014), el criterio de los jueces árbitros al resolver las problemáticas recién referidas ha oscilado entre el respeto a lo estipulado por los contratantes, reconociendo la seguridad jurídica que han buscado mediante la celebración del contrato a precio alzado, y la fundamentación del restablecimiento del equilibrio contractual en los principios generales del Derecho y la buena fe, según veremos más adelante.

En los próximos acápite efectuaremos un breve comentario de cómo la jurisprudencia del cuerpo arbitral del CAM Santiago ha ido resolviendo algunas de las problemáticas más frecuentes en los contratos de construcción, especialmente bajo su modalidad de suma alzada, resumiendo la doctrina relevante de cada caso, para cuyo efecto separaremos su estudio en las materias más habituales sometidas a la decisión de los jueces árbitros.

II. MODIFICACIONES AL PROYECTO, OBRAS EXTRAORDINARIAS, AUMENTOS DE PLAZOS Y SOBRECOSTOS.

Bastante común ha sido que, en los contratos de construcción, el proyecto primitivamente encomendado –el mismo que el contratista tuvo la posibilidad de estudiar y en el cual basó su propuesta aceptada por el mandante–, sufra modificaciones durante su ejecución, especialmente en el diseño.

En ese sentido, es usual estipular la facultad del mandante de introducir modificaciones o alteraciones, y regular bajo qué supuestos podría tener lugar la renegociación del contrato, especialmente en términos de plazo y costos.

Sobre el particular, resulta interesante el criterio empleado por el árbitro arbitrador Andrés Cúneo (2010), en el marco de un contrato EPC o llave en

mano que comprendía el desarrollo de la ingeniería de detalle y arquitectura de la obra, limitándose el mandante a aportar la arquitectura conceptual y las especificaciones del proyecto, en el que las partes habían pactado la posibilidad de que el dueño introdujera modificaciones durante la construcción cada vez que lo estimara necesario, las cuales no alterarían el plazo de ejecución de las obras, así como tampoco los gastos generales y utilidad del presupuesto. En la especie, el juez árbitro, basándose en la buena fe contractual y en la conmutatividad del contrato, limitó la facultad de introducir modificaciones, reconociendo que impone el deber de no exigir el derecho de un modo que impida a la otra parte cumplir oportuna y debidamente con sus obligaciones. Afirma que la posibilidad de modificar el proyecto hasta el último minuto es inconsistente con la exigencia del plazo original.

En el caso recién expuesto, el sentenciador, haciendo uso de sus facultades de resolver en equidad, fue más allá de lo pactado por las partes, al considerar que no es de común ocurrencia la incorporación de cláusulas de ese estilo en un contrato llave en mano, toda vez que la intervención del mandante se acota a la definición del proyecto, sus especificaciones técnicas y al financiamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia recién referida, las partes estipularon expresamente dicha facultad en uso de la autonomía contractual.

Por su parte, existe un fallo que data del año 2004, pronunciado por el árbitro arbitrador Miguel Luis Amunátegui, que cobra especial relevancia al rechazar las demandas de indemnización interpuestas por ambas partes, ordenando que soporten por mitades las obras mal ejecutadas o inconclusas. En lo que nos atañe, subrayamos que el sentenciador fundó la responsabilidad del mandante en las modificaciones y alteraciones que introdujo al proyecto durante su ejecución, toda vez que retrasó la entrega de planos de arquitectura y cálculo, incorporó nuevas obras, y disminuyó y reformó éstas.

En este último fallo se reconoce la facultad del contratista a solicitar una extensión de plazo y mayores costos frente al incumplimiento de la obligación del mandante a entregar el proyecto en forma completa y oportuna.

A su turno, el árbitro de derecho Emilio Sahurie (2010), se manifestó en similar sentido al indicar –a propósito de un subcontrato de movimientos de tierra y

construcción de ataguías para una obra hidráulica a suma alzada y serie de precios unitarios— que los cambios sustanciales hechos en la ingeniería de detalle otorgan derecho al subcontratista para reclamar el precio unitario y la suma alzada, dado que el diseño no estaba dentro de las labores que se le encargaron.

Siguiendo con la obligación del mandante de entregar al contratista el proyecto completamente afinado y las consecuencias de su incumplimiento, existe otra sentencia, pronunciada por el árbitro Raúl Valdivia (2013), en calidad de árbitro mixto, que defiende la procedencia de mayores costos en los que incurre un contratista que tengan como causa hecho imputables a la responsabilidad del mandante⁵⁹, tales como el retardo en la entrega de planos y variaciones o modificaciones del proyecto. Sobre el particular, es preciso señalar que la parte demandada arguye que el contrato en cuestión contenía cláusulas que a su parecer la exoneraban de responsabilidad, pues establecían que los errores o deficiencias del proyecto no autorizarían mayores costos o aumentos de plazo sino en determinadas circunstancias que no concurrirían en la especie. El tribunal, por su parte, efectuó una interpretación distinta de las cláusulas citadas por el mandante, razonando que no establecen exclusión alguna de éste en relación con cambios al proyecto y, aunque se convino que no se garantiza la información proporcionada por el mandante, pues se entregaba para “conveniencia” del contratista, igualmente no exonera su responsabilidad respecto de definiciones, cambios o interferencias. Asimismo, en la precitada sentencia se indica que el *addendum* suscrito por las partes se extiende solo a los rubros que fueron materia del finiquito y que malamente puede extenderse el efecto liberatorio a otras circunstancias que no fueron incluidas en el precitado contrato. Debido a lo anterior, el juez árbitro reconoció el derecho del contratista a que se le paguen los costos derivados de las obras extraordinarias —no comprendidas en la transacción— y los gastos generales derivados de la mayor permanencia en las obras.

Otro fallo que amerita ser mencionado, especialmente por su raciocinio acerca de la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo amparada en incumplimientos del mandante, es aquel dictado por Max Letelier (2014), en cuanto rechaza la pretensión

59.- En el mismo sentido se ha pronunciado el árbitro mixto Jorge Granic en sentencia del año 2016, refiriéndose a los sobrecostos demandados, al disponer: “...cabe anotar que el hecho de tratarse de un contrato a suma alzada, esto es, aquél por el cual se conviene la construcción de una obra determinada dentro de un plazo y precio prefijado, no significa que el contratista asuma dentro del precio acordado los efectos de los incumplimientos del mandante de la obra”.

del contratista, argumentando que, si bien existieron obras adicionales e indefiniciones del proyecto, la actora no acreditó que dichas circunstancias afectaran la ruta crítica de la obra. A nuestro juicio reviste especial interés la razón expuesta por el juez, ya que el análisis de los impactos en el desarrollo del proyecto es decisivo al momento de determinar responsabilidades.

Por otro lado, en lo concerniente a la realización de obras extraordinarias durante la ejecución de un contrato a suma alzada, más precisamente cuando las partes no han regulado la alternativa de ejecutar éstas, cabe destacar la sentencia del árbitro arbitrador Blas Bellolio (2006), quien plantea que en ese supuesto, para el éxito del cobro de dichas obras, resulta fundamental acreditar que los trabajos se realizaron con el consentimiento del mandante y que no estaban contempladas en el precio originalmente pactado, en atención a lo prescrito en el artículo 1.698 del Código Civil.

En similar sentido ha fundado su sentencia al árbitro mixto Javier de Iruarrizaga (2010), al rechazar los montos solicitados por la actora por concepto de obras extraordinarias, indicando que, si bien pueden éstas generar un aumento del precio alzado del contrato, para el éxito de su pretensión se debe probar la existencia del encargo, la orden de trabajo, su realización efectiva, y el monto asociado a cada una de las partidas.

Igualmente, cabe destacar que, en el marco en un contrato a suma alzada en que los contratantes estipularon los mecanismos a través de los cuales el contratista debía solicitar un aumento de plazo, el sentenciador Jorge Granic (2016), actuando como árbitro mixto, estimó que el retardo en el pronunciamiento por parte del mandante no se condice con la ejecución de buena fe del contrato consignada en el artículo 1.546 del Código Civil. En efecto, a pesar de que las partes no pactaron un plazo para que el mandante diera respuesta, el juez entendió que, al implicar una eventual modificación de la fecha de término de las obras, debía entregarse «oportunamente» y no en un plazo superior a un mes, como ocurrió en la especie.

En el mismo fallo el tribunal consideró que las obras adicionales instruidas por el mandante con posterioridad a la fecha de término del contrato justifican la permanencia del contratista hasta la culminación de la mismas, ya que, al no haberse pactado plazo para su ejecución, debe entenderse que se sujetan a un plazo convencional tácito, correspondiente al período en que se ejecutaron.

Por último, en esta materia, cabe referirse a un laudo dictado por el árbitro mixto Leslie Tomasello (2016) en un juicio arbitral, en el que pronunciándose acerca de la excepción de contrato no cumplido opuesta tanto por la demandante principal como por la reconvenional, y asumiendo que existieron incumplimientos recíprocos que obligaban a calificar la importancia de los incumplimientos, el sentenciador haciendo propio el informe pericial consideró de mayor entidad o proporcionalidad el incumplimiento de la demandada, atribuyéndole una significación jurídica mayor, el cual estaba relacionado con el proyecto que debía ejecutar el constructor, con el pago del precio del contrato y las órdenes de cambio, mientras que el incumplimiento atribuible al demandante tenía relación al cumplimiento defectuoso o parcial de las obras.⁶⁰

III. APLICACIÓN DE MULTAS.

El incumplimiento del plazo convenido para la entrega de la obra o el retardo en la entrega o cumplimiento de hitos parciales durante su ejecución habitualmente conlleva la aplicación de multas al contratista, siempre que así lo hayan estipulado los contratantes y que el retraso sea imputable al contratista, salvo que este último hubiere asumido un riesgo distinto (Ríos y Molina, 2016, p. 210 y 211).

Para comenzar la revisión de la doctrina concerniente a la aplicación de multas contenida en los fallos arbitrales del CAM Santiago, nos referiremos a uno dictado por Claudio Illanes (2005), como árbitro arbitrador, en el que consideró excesiva la multa que habían convenido las partes por atraso en la entrega de las obras, fijada en un 0,2% del valor total del contrato por cada día de retraso, afirmando que no guarda armonía con lo que normalmente se pacta en este tipo de contratos, en los que generalmente es menor y con un límite. En virtud de lo

60.- Sobre el particular, resulta interesante lo expuesto por el árbitro de derecho Emilio Sahurie (2012) al rechazar la excepción de contrato no cumplido deducida, toda vez que los incumplimientos que la fundan no tienen la trascendencia necesaria para ello. Para dicho efecto, haciendo referencia a una sentencia de la Corte Suprema, indicó: “La jurisprudencia ha establecido claramente que la excepción de contrato no cumplido del artículo 1.552 del Código Civil, debe tener una real trascendencia en el contrato para que sea acogida, no siendo suficiente un incumplimiento de menor significación”.

anterior y sumado a que existió responsabilidad de ambas partes en el atraso que se produjo⁶¹, decidió disminuir a la mitad la multa convenida.

En segundo lugar, estimamos relevante mencionar la sentencia dictada por Luis Óscar Herrera (2004), ya referida en el acápite II precedente, específicamente lo resuelto con relación a las multas pretendidas por el mandante por concepto de retraso en la entrega de las obras. Sobre el particular, el tribunal dio por establecido que las partes, en virtud de un documento que suscribieron y fue acompañado al proceso, rebajaron la multa pactada en el contrato, por lo que respetó dicha modificación y acogió parcialmente la demanda reconvenzional.

En tercer lugar, en sentencia del juez árbitro arbitrador Miguel Luis Amunátegui (2004), –ya comentada en lo tocante a las modificaciones al proyecto por parte del mandante–, se resolvió aplicar el tope de la multa pactada en el contrato de construcción, toda vez que se acreditó la responsabilidad del constructor en el aplazamiento de la culminación de las obras, atribuible a la velocidad con la que se ejecutaron las distintas partidas, es decir, por falta de recursos para cumplir el encargo dentro del plazo acordado.

Por su parte, en sentencia dictada el año 1999 por el mismo árbitro recién aludido, se rechazó la demanda reconvenzional que perseguía el cobro de multas por atrasos, toda vez que el sentenciador no lo considero equitativo, apoyándose en el informe pericial que responsabilizaba a ambas partes de los hechos que dieron lugar a los retrasos.

En otro caso en que se acreditó responsabilidad de ambas partes en los atrasos constructivos, el sentenciador Jorge Barros (2004) decidió limitar las multas establecidas contractualmente, ya que, a su juicio, el retardo de las obras también fue consecuencia del “alto grado de alteración y variación por parte del mandante en la definición, organización y frecuente cambio de instrucciones dadas durante la ejecución de las obras encomendadas” (considerando vigésimo séptimo).

61.- Al respecto, señaló en el considerando II.29: “...Al haber existido una responsabilidad compartida en el atraso producido, cobra especial vigencia el precepto del artículo 2.330 del Código Civil que establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. A juicio de este juez árbitro, el bien jurídico que protege el citado precepto legal, constituye una norma de aplicación, no solamente en la responsabilidad extracontractual, donde se encuentra ubicado, sino que es perfectamente extrapolable a la de tipo contractual.”

También conviene mencionar jurisprudencia arbitral que, accediendo al cobro de multas por retraso, estimó que no era procedente aplicar reajustes en sus montos, toda vez que fueron pactadas por las partes en valor nominal, sin perjuicio que tenían la posibilidad de acordar algún mecanismo de reajuste. En ese sentido se pronunció el árbitro Max Letelier (2014), en carácter de arbitrador.

A su vez, al árbitro Jorge Granic (2016), rechazó las multas solicitadas por incumplimiento del plazo para entregar las obras encomendadas, que ascendían al valor máximo estipulado en el contrato y sus anexos, acogiendo, respecto a este ítem, la excepción de contrato no cumplido planteada por la demandada reconventional, por haberse acreditado que su contraparte incurrió en un incumplimiento que a juicio del sentenciador ameritaba resolver de ese modo.

Igualmente, en un arbitraje que tuvo su origen en las dificultades suscitadas durante el desarrollo de un contrato de ejecución de obras eléctricas, de tracto sucesivo, el árbitro de derecho Blas Bellolio (2003), acogió la demanda en lo referente a multas por el incumplimiento reiterado del mandante de las obligaciones de pago “en la forma y condiciones habituales”, condiciones que habrían sido modificadas por una supuesta pérdida de confianza en la empresa contratista, circunstancia que no se acreditó en el procedimiento.

Finalmente, en sentencia dictada por Raúl Tavolari (2018), el árbitro haciéndose cargo de la solicitud de restitución de multas aplicadas por el mandante—principalmente por atrasos en el cumplimiento de hitos contractuales— manifestó que conforme a los documentos integrantes del contrato, el mandante estaba autorizado para descontar el monto de las multas de los estados de pago, y que para la procedencia de la pretensión de la constructora era requisito que ésta precisara y probara las circunstancias que responsabilizan al mandante en los atrasos, cuestión que no ocurrió.

IV. PRINCIPIO DE LA COLABORACIÓN.

En lo pertinente al deber de colaboración, existe jurisprudencia arbitral que ha reconocido lo estipulado por los contratantes al respecto. A modo de ejemplo, en sentencia del tribunal arbitral colegiado conformado por Enrique Barros, Felipe Bulnes y Juan Eduardo Figueroa (2019), se consignó que de acuerdo con el texto del

contrato el mandante asumió la obligación de coordinar las labores de los distintos subcontratistas en las áreas de trabajo, y que la constructora, por su parte, tenía la obligación de colaborar en la coordinación recién mencionada.

Igualmente, un fallo que hace referencia al deber de colaboración del mandante es el pronunciado por Raúl Valdivia (2016), al señalar que la entrega de la información del proyecto por parte del mandante para “conveniencia” del contratista, no excluye la responsabilidad del primero por falta de debida colaboración que le sea imputable o exigible.

La incorporación de cláusulas que establecen deberes de colaboración es común en las nuevas formas de contratación –contratos colaborativos– que se han ido implementando en los últimos años, modelos que están más alineados con los avances tecnológicos y permiten crear espacio para la innovación de los diversos intervinientes, otorgando un valor agregado en los mismos y, junto con ello, presentan principios y características que suelen favorecer los mejores resultados de los proyectos. Los contratos colaborativos en el ámbito de la construcción surgen como una respuesta a los problemas de la contratación tradicional, y en nuestro país se encuentran en etapa de gestación, que esperamos se vea incentivada por la favorable experiencia internacional (Figuerola, 2019).

V. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN.

En lo que atañe a la forma de interpretar los contratos, cabe destacar una sentencia del suscrito (2013) a propósito de demandas cruzadas de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, en la que se rechazaron las multas reclamadas por el retraso en la ejecución de las obras, toda vez que del análisis de la prueba rendida se dio por acreditado que, conforme a la ejecución práctica del contrato, las partes estuvieron de acuerdo en ampliar los plazos, de modo que la responsabilidad por el no cumplimiento del mismo no era imputable exclusivamente a la demandada.

Por otra parte, mediante sentencia del año 2004 del árbitro Luis Óscar Herrera, en una causa en que el contratista demandó, entre otras prestaciones, el pago del saldo de precio y obras extraordinarias, y la demandada principal solicitó

vía reconvencción el pago de multas por atrasos y de trabajos que encomendó a terceros para concluir las obras, se expresó que de un análisis general de la prueba fluye que los contratantes no se atuvieron estrictamente a los procedimientos establecidos en la convención, lo que habilitaría a entender modificadas las estipulaciones del contrato por la aplicación práctica que hagan los contratantes durante su desarrollo, toda vez que:

“[E]l contrato de autos no es un contrato solemne por disposición legal, sin perjuicio que las partes que lo celebran así lo acuerden, o estipulen algunas formalidades especiales para que se modifique o entienda modificado, y no fue éste el caso. Ello implica que admite válidamente su modificación voluntaria mediando el simple consentimiento mutuo, expreso o tácito”.

De la lectura de este fallo se desprende que, a juicio del árbitro, existía una seria intencionalidad de las partes de apartarse de lo pactado en el contrato⁶²⁻⁶³.

Por otro lado, en la sentencia de Andrés Cuneo (2010) comentada al inicio en lo tocante las modificaciones al proyecto, el juez árbitro reconoce que parte de la disputa está centrada en la interpretación del contrato y su ejecución de buena fe, particularmente en la determinación del sentido, alcance y aplicación de la cláusula que contempla la facultad del propietario para introducir modificaciones al proyecto.

62.- Al señalar en el considerando décimo cuarto “...No obstante, en caso que según la prueba no pueda determinarse con cierto grado de certeza la seria intencionalidad de apartarse de las estipulaciones que constan en el texto del Contrato, se privilegiará lo expresamente convenido en éste”.

63.- En similar sentido lo entendió Leslie Tomasello (2016), al indicar en el considerando sexto de la sentencia, que de la prueba documental rendida y del informe pericial es dable concluir que la aplicación práctica del contrato no condice con lo pactado en él.

Junto con ello, expone que en la especie se está frente a una «laguna contractual» que no se puede satisfacer con las normas legales de interpretación⁶⁴, pero sí con aquella consagrada en el artículo 1.546 del Código Civil. Lo anterior lleva a concluir que, a pesar de no haberse establecido limitaciones de tiempo para el ejercicio de la facultad del mandante de introducir modificaciones al proyecto, éste debe efectuarse de buena fe “...esto es, con rectitud, corrección y lealtad, de modo que la modificación que se introduzca pueda efectivamente ser ejecutada por la contraparte, dentro de un lapso de tiempo posible y con los recursos convenidos” (considerando trigésimo cuarto), lo que implica la imposibilidad de interpretar en forma literal la cláusula en cuestión.

Otra sentencia que merece ser mencionada en cuanto a la interpretación de los contratos, es la de Raúl Valdivia (2016) que, en lo pertinente, expone que en un contrato a sumaalzada el deber del contratista de responder por las obras mal ejecutadas resulta exigible a pesar de que no se pacte así en el contrato, por la naturaleza de éste, conforme con los artículos 1.546, 1.564 y 1.444 del Código Civil. Resulta interesante señalar que, en el contrato suscrito en la especie, los contratantes sí establecieron que el contratista debía hacerse cargo de la reparación de las fallas originadas por la mala ejecución, previo informe por escrito del mandante, fijando un plazo para dicho efecto.

Asimismo, estimamos útil referirnos a lo manifestado por Raúl Tavolari (2018), en calidad de árbitro mixto, en relación con la buena fe en la interpretación de los contratos y la imperatividad de las normas contractuales. Sostiene que la contratista demandante, arguye reiteradamente que la propietaria de la obra se ha “asilado” en el contrato celebrado, dejando de lado el cumplimiento contractual de buena fe consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, situación que a juicio del sentenciador llama la atención. Sin restarle importancia a la norma recién referida, agrega que al tratarse

64.- Al señalar lo siguiente en el considerando décimo noveno: “Que ninguna de las reglas del título XII del Libro IV del Código Civil proporciona un método práctico para solucionar la ambigüedad anotada. Ya se ha visto que la intención de las partes no es completamente compartida, por lo que no podemos recurrir a ella (Artículo 1.560). La naturaleza del contrato no repugna, en principio, la estipulación en análisis (Artículo 1.563 inciso primero). Tampoco una interpretación sistemática, relacionando unas cláusulas con otras (Artículo 1.564 inciso primero) conduce a resultado. En fin, no queda sino concluir que estamos ante una auténtica laguna contractual que, justamente por ser tal, no se puede colmar con las reglas legales de interpretación”.

de partes sofisticadas y con vasta experiencia en construcción, la buena fe juega un rol fundamental al momento de cumplir el deber de informarse de las condiciones y supuestos que servirán de base para la contratación, de modo que perciban los contratantes las consecuencias de sus actos.

Finalmente, en fallo dictado por Enrique Barros, Felipe Bulnes y Juan Eduardo Figueroa (2019), el tribunal arbitral luego de referirse al criterio de interpretación contractual dispuesto por las partes, el cual establecía que los distintos documentos del contrato deben considerarse conjuntamente explicativos, y solo en caso de ambigüedades o discrepancias se consideraría el orden de prelación establecido, estimó que:

“[E]ntre las cláusulas relevantes no existen diferencias ni contradicciones sustanciales que justifiquen dar preferencia a una de ellas por sobre las otras, sino que pueden comprenderse de manera conjunta, en concordancia con el principio de interpretación armónica establecido en el artículo 1564 inciso primero del Código Civil” (considerando centésimo nonagésimo octavo).

VI. FACULTADES PARA PONER TÉRMINO AL CONTRATO.

En lo que respecta a las facultades del mandante a poner término anticipado al contrato de construcción por incumplimientos del contratista, resulta interesante revisar la doctrina contenida en algunos fallos del CAM Santiago, dado que no ha sido uniforme la forma en que los árbitros han interpretado este tipo de cláusulas.

En primer lugar, en la sentencia pronunciada por los coárbitros José María Eyzaguirre, Andrés Jana y Manuel José Vial (2012), en la que haciéndose cargo de una demanda de indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento del mandante por haber puesto término anticipado al contrato, resolvieron que no se configuraba la infracción alegada, puesto que el mérito de la prueba rendida permite concluir que el retraso del contratista en la ejecución de los trabajos sí

cumplió con los requisitos para que el mandante ejerciera su derecho de declarar de pleno derecho y sin intervención judicial el término del contrato.

En la misma línea se puede consultar la sentencia de la árbitro Olga Feliú (1999), en la que declaró que la actora sí pudo poner término anticipado al contrato por incumplimiento imputable a la demandada, mediante el ejercicio de la facultad que se le confirió en el contrato. Al respecto, se acreditó que las multas por retrasos de responsabilidad del constructor excedían el 15% del valor total del contrato, circunstancia que habilitaba al mandante a poner término unilateral al mismo.⁶⁵

En distinto sentido ha entendido el árbitro Javier de Iruarrizaga (2010) la facultad del mandante que venimos tratando, al postular:

“Que, si bien la cláusula vigesimonovena del contrato de construcción establece que el incumplimiento por el constructor de las obligaciones contractuales habilitaría al mandante a poner término de inmediato al contrato, sin necesidad de requerimiento ni declaración judicial alguna, a juicio de este Tribunal, esta facultad no puede ejercerse en forma arbitraria o discrecional. El ejercicio de esta facultad de dar por terminado el contrato requiere un incumplimiento del constructor, y no corresponde al mandante calificar unilateralmente, por sí y ante sí, este incumplimiento”.

Sobre el particular, el árbitro Blas Bellolio (2005), fallando como arbitrador, expone que la terminación unilateral del contrato por parte del mandante constituye un acto de autotutela escasamente reconocido por la doctrina y jurisprudencia, sin perjuicio que sea común la existencia de cláusulas de ese estilo. Junto con ello, indica que la actuación del demandado de comunicar al constructor el término de los contratos, en su opinión se debió a una situación extremadamente compleja (incendio en la propiedad producido por defectos constructivos), lo que junto a la

65.- De similar forma lo ha entendido el juez árbitro Manuel Guzmán (1998), al señalar que el mandante actuó de acuerdo a los términos del subcontrato de construcción al haber decidido declararlo administrativamente resuelto, puesto que se cumplían los presupuestos consagrados para ello.

decisión del demandante de retirar el personal de las obras que estaban en ejecución y la prueba documental rendida, lo llevó a resolver en sentido de considerar terminados los contratos por incumplimientos mutuos de las partes o acuerdo de éstas de no perseverar en los contratos, sin perjuicio de no existir un finiquito.

No menos interesante es la sentencia pronunciada por Miguel Otero Lathrop (1999), quien luego de hacer presente las diferentes posturas respecto a cómo opera la terminación o resolución unilateral de un contrato, concluyó que, a propósito de la terminación anticipada de un subcontrato de construcción, de las dos causales invocadas como fundamento para ello por la demandada, una no estaba contemplada expresamente en el contrato y en cuanto a la otra, no se acreditó en el proceso el incumplimiento alegado que sustente la configuración de la causal, lo que permite calificar como arbitraria la actuación del mandante.

Por su parte, en relación a un contrato que facultaba al mandante a optar a poner término anticipado al contrato o a intervenir las obras, por incumplimiento del contratista, y ejercitada la segunda alternativa recién mencionada por un atraso del plazo convenido, el árbitro Jorge Barros (2004), actuando como árbitro mixto, confirmó la postura de la demandada en orden a que hizo ejercicio de su derecho expresamente convenido, argumento que motivó el rechazo de la indemnización de perjuicios pretendida. Es más, el sentenciador apoyándose en lo dispuesto en el contrato declaró que el cargo a la garantía de fiel cumplimiento, como consecuencia de la intervención que legítimamente hizo efectiva, se ajustó al contrato.

Continuando con la temática del término anticipado del contrato, cabe referirse a otra sentencia del juez árbitro citado en el párrafo precedente, también pronunciada el año 2004, en la que luego de constatar que las partes pusieron término al contrato de común acuerdo, y no por decisión unilateral de una de ellas, estableció que no corresponde considerar las alegaciones del mandante relativas al retardo en la ejecución, defectos, ineficiencias o mala calidad de los trabajos, ni tampoco aquellas de la actora por no habersele conferido una ampliación de plazo.

Por último, es preciso señalar que no siempre es el mandante la parte que está exclusivamente facultada para poner término anticipado al contrato por incumplimiento de su contraparte, sino que también lo puede estar el constructor. Ello dependerá de la distribución de riesgos estipulada en la convención. Al

respecto, en una causa conocida por Emilio Sahurie (2012), ya mencionada anteriormente, que versa sobre demandas cruzadas por conflictos originados en la ejecución de un subcontrato que comprendía determinadas partidas de un contrato de construcción, los contratantes estipularon la facultad del subcontratista a poner término anticipado al contrato por ciertos incumplimientos del mandante que quedaron expresamente reconocidos en el texto contractual. En definitiva, el árbitro estimó que no se había configurado el incumplimiento del mandante que motivó la comunicación emanada del subcontratista poniendo término al contrato, y a pesar de ello, rechazó la resolución del contrato impetrada por la demandante reconvenzional, sosteniendo que, si el contrato ha terminado anticipadamente, no es procedente su resolución, no obstante la indemnización de perjuicios derivada de la terminación anticipada no ajustada al contrato o a la ley.

VII. GARANTÍAS Y DEFECTOS O FALLAS CONSTRUCTIVAS.

Como es sabido, en la contratación privada de construcción el contratista suele rendir garantías para asegurar el cumplimiento íntegro, fiel y oportuno de las obligaciones contraídas para con el propietario de la obra, caución que es otorgada en la práctica a través de boletas bancarias de garantía o pólizas de caución, que el mandante puede hacer efectivas cuando el incumplimiento del contratista —ya sea la no ejecución del proyecto, o por haberlo hecho en forma errónea o imperfecta, o incumpliendo el plazo pactado— le haya ocasionado un perjuicio de carácter patrimonial (Ríos y Molina, 2016, p. 251–255).

Es habitual que la legitimidad de la ejecución de las garantías y el monto involucrado se discuta en sede arbitral, oportunidad para acreditar si concurrieron los motivos que justifican hacer efectiva las cauciones rendidas. A continuación, daremos a conocer algunos fallos que versan sobre esta materia.

En primer lugar, en sentencia dictada por Francisco Gazmuri (2011), conociendo como árbitro mixto una demanda por cobro ilegítimo de la boleta de garantía de estricto y fiel cumplimiento de un contrato a suma alzada, acogió la demanda, condenando a la inmobiliaria a restituir el monto de la boleta de garantía, más los intereses corrientes, y rechazó la reconvenzional fundada en supuestos errores

constructivos y trabajos inconclusos, toda vez que del certificado de recepción final de la obra emitido por la Dirección de Obras Municipales (DOM) y del acta de entrega final suscrita por las partes, consta el cumplimiento de las obligaciones del contratista, y por no haberse aportado antecedentes que acrediten la existencia de errores en la construcción u obras no terminadas.

En segundo lugar, en un fallo de Claudio Illanes (2004) ya comentado, habiéndose probado la existencia de trabajos mal ejecutados, pero existiendo dificultades en la verificación de la entidad de los defectos, el sentenciador aludiendo a sus prerrogativas de decidir en equidad, dio por establecida:

“[L]a existencia de errores en la construcción y trabajos mal ejecutados, pero ante la imposibilidad de determinar con precisión a qué correspondieron, este Juez Árbitro concluye que este rubro ha sido satisfecho para ZZ a través de la ejecución de la póliza de garantía que se tomó para responder de la buena ejecución de los trabajos a cargo de XX” (considerando II.21).

De esta forma, el árbitro reconoció que la ejecución de la póliza de garantía se ajustó al contrato, por lo que estimó improcedente la indemnización de perjuicio requerido por la actora bajo ese concepto.⁶⁶

Por otro lado, el árbitro Miguel Luis Amunátegui, en sentencia del año 1999, condenó a la demandada principal a restituirle al contratista las sumas de las boletas de garantía que cobró para financiar el término de las obras interrumpidas, más los intereses corrientes a título de indemnización, dado que de los antecedentes allegados al proceso, se acreditó que con los saldos pendientes de pago era suficiente para concluir los trabajos, concluyendo que la ejecución de las boletas bancarias de garantía le causó perjuicios al contratista.

66.- En el mismo sentido se pronunció el árbitro Jorge Barros (2004), pero tratándose de un incumplimiento en el plazo estipulado, de acuerdo con lo expuesto en el acápite VI anterior.

En cuarto lugar, resulta interesante indicar que en fallo dictado por Raúl Tavolari (2018) se acogió la demanda reconvenzional del mandante en cuanto a que se le restituya una determinada suma por concepto de anticipo, toda vez que el contrato había disminuido su alcance. Al encontrarse el anticipo caucionado mediante boletas bancarias de garantía, el juez árbitro autorizó el cobro de estas últimas, en el evento que no se pagara la suma indicada dentro de un determinado plazo.

En quinto lugar, en sentencia dictada por Max Letelier (2014) actuando como árbitro arbitrador, al momento de resolver la pretensión de la demandante reconvenzional que buscaba obtener el pago de los trabajos que encargó a terceros para reparar las obras efectuadas defectuosamente por el contratista, determinó que solo corresponde indemnizar la diferencia existente entre el monto que debía pagarse al contratista conforme al contrato, y el monto que efectivamente pagó el propietario de la obra al tercero que ejecutó la reparación.

Luego, en la demanda conocida por el árbitro Jorge Granic (2016), a la cual ya nos hemos referido precedentemente, el juez árbitro declaró que el contratista debe hacerse responsable de los defectos constructivos acreditados en ciertas partidas, basando sus conclusiones en el informe pericial evacuado, reparándolos conforme al estándar constructivo y a las especificaciones técnicas.

Por su parte, en una demanda arbitral deducida por una inmobiliaria en contra de la constructora a la cual la primera le encomendó la construcción de un edificio habitacional, que buscaba el reembolso de los trabajos que debieron efectuar por las fallas y defectos de construcción que presentaron las obras poco tiempo después de ser entregadas –circunstancia que quedó ampliamente acreditada en la prueba rendida– la actora fundó la acción de repetición o reembolso y la de indemnización de perjuicios en lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcción, más precisamente en su artículo 18, y en lo pactado contractualmente por las partes. En este caso, el árbitro Roberto Guerrero (2014), aludiendo a las probanzas que constan en el procedimiento y a razones de prudencia y equidad, acogió parcialmente la demanda de reembolso e indemnización de perjuicios.⁶⁷

67.- Al respecto estimamos relevante precisar que el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que el “propietario primer vendedor”, que habitualmente corresponde a la inmobiliaria –al menos es así en el caso expuesto– es responsable frente a los adquirentes de los inmuebles nuevos por las fallas o defectos constructivos y por materiales e insumos defectuosos, evitando de esta forma que el propietario de la unidad deba indagar

Igualmente, es del caso mencionar nuevamente la sentencia del suscrito dictada el año 2013, esta vez en lo que respecta a la deficiente ejecución de los trabajos encomendados a la empresa constructora. En efecto, el tribunal arbitral dio por establecido que existieron imperfecciones y deficiencias atribuibles al incumplimiento de la *lex artis* en la aplicación de un determinado producto, motivo por el cual se ordenó a la demandada responder de los daños ocasionados por la necesidad de contratar a un tercero para reparar y ejecutar los trabajos en la forma debida.

Por último, en el mentado fallo de Raúl Valdivia (2016), en lo concerniente a las indemnizaciones pretendidas por la demandante reconvenzional por deficiente ejecución de las obras, se acogieron parcialmente las sumas pretendidas, puesto que el propietario de la obra no se ciñó estrictamente a lo pactado en el contrato al encargar las obras de reconstrucción a un tercero, cuando debería haberle otorgado un plazo al contratista para llevarlas a cabo. Sobre el particular, es menester señalar que el peritaje concluyó que más que defectos constructivos, existió una ejecución deficiente al apartarse de las especificaciones técnicas y utilizar materiales de características diferentes a las requeridas.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

La jurisprudencia arbitral del CAM Santiago ha jugado una importante labor en la industria de la construcción, especialmente en la contratación privada, frente a la escasa, insuficiente y desactualizada regulación legal del contrato de construcción, contenida especialmente en el Código Civil. Es así como a través de los laudos arbitrales del Centro se ha ido precisando el alcance e interpretación que debe dársele al contrato de construcción de obra privada, en sus distintas modalidades, especialmente bajo la forma de suma alzada.

Lo anterior ha permitido que la jurisprudencia arbitral contribuya a crear certeza jurídica en distintos aspectos esenciales en que las estipulaciones contractuales han requerido que sean precisadas o interpretadas. Es así como la jurisprudencia arbitral ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre importantes conceptos

sobre qué interviniente del proceso constructivo es el responsable. Asimismo, le otorga una acción de repetición al propietario primer vendedor.

tales como modificaciones al proyecto, obras extraordinarias, aumentos de plazo, sobrecostos, aplicación de multas, el deber de colaboración, la interpretación de los contratos de construcción, la facultad del mandante para poner término al contrato, las boletas de garantía y los defectos o fallas constructivas.

En suma, en nuestra opinión, por medio de los laudos arbitrales se ha podido ir llenando el vacío que resulta de la insuficiente regulación legal del contrato de construcción privado en nuestro país, lo que ha contribuido al desarrollo de la industria de la construcción en Chile. Sin embargo, estimamos que aún falta un importante camino por recorrer en cuanto a ir incorporando en nuestro país las buenas prácticas internacionales, especialmente los contratos colaborativos de construcción que han tenido un exitoso desarrollo en el mundo anglosajón, y que se están empezando a emplear también en América Latina, especialmente en la ejecución de cierto tipo de obras públicas en el Perú.

BIBLIOGRAFÍA:

- Araya. A, (2018): El contrato de construcción en Chile. Análisis económico y jurisprudencial. En *Revista Chilena de Derecho Privado*. (Nº 31, pp. 221 – 276). Fundación Fueyo.
- Figueroa. J.E, (2019). *Construcción y arbitraje*. (1ra ed., pp. 9–59). DER Ediciones Limitada.
- Prado. A, (2014). El contrato general de construcción, y en especial la modalidad EPC y sus principales características. En *Revista Chilena de Derecho*. (Vol. 41. No. 2., pp. 765 – 783). Ediciones UC.
- Ríos. V, y Molina. C, (2016). *Derecho de la Construcción*. (1ra ed.). O`print impresores S.A.

JURISPRUDENCIA ARBITRAL:

- Andrés Cúneo Macchiavello, arbitro arbitrador, sentencia de 29 de julio de 2010, causa Rol CAM Santiago 1087-2009.
- Blas Bellolio Rodríguez, árbitro arbitrador, sentencia de 5 de diciembre de 2005, causa Rol CAM Santiago 459-2004.
- Blas Bellolio Rodríguez, árbitro arbitrador, sentencia de 9 de marzo de 2006, causa Rol CAM Santiago 461-2004.
- Blas Bellolio Rodríguez, árbitro de derecho, sentencia de 5 de mayo de 2003, causa Rol CAM 299-2001.

- Claudio Illanes Ríos, árbitro arbitrador, sentencia de 18 de junio de 2005, causa Rol CAM 444-2004.
- Emilio Sahurie Luer, árbitro de derecho, sentencia de 10 de enero de 2012, causa Rol CAM Santiago 1246-2010.
- Enrique Barros Bourie, Felipe Bulnes Serrano y Juan Eduardo Figueroa Valdés, árbitros mixtos, sentencia de 2 de marzo de 2020, causa Rol CAM Santiago 2512-2015.
- Francisco Gazmuri Schleyer, árbitro mixto, sentencia de 3 de mayo de 2011, causa Rol CAM Santiago 1221-2010.
- Javier de Iruarrizaga Samaniego, árbitro mixto, sentencia de 25 de octubre de 2010, causa Rol CAM Santiago 1067-2009.
- Jorge Barros Freire, árbitro arbitrador, sentencia de 24 de junio de 2004, causa Rol CAM 384-2003.
- Jorge Barros Freire, árbitro mixto, sentencia de 20 de diciembre de 2004, causa Rol CAM 422-2003.
- Jorge Granic Latorre, árbitro mixto, sentencia de 21 de noviembre de 2016, causa Rol CAM Santiago 2193-2014.
- José María Eyzaguirre García de la Huerta, Andrés Jana Linetzky, Manuel José Vial Vial, árbitros arbitradores, sentencia de 30 de mayo de 2012, causa Rol CAM Santiago 1278-2010.
- Juan Eduardo Figueroa Valdés, árbitro arbitrador, sentencia de 2 de diciembre de 2013, causa Rol CAM Santiago 1630-2012.

- Leslie Tomasello Hart, árbitro mixto, sentencia de 21 de abril de 2016, causa Rol CAM 1941-2013.
- Luis Oscar Herrera Larraín, árbitro arbitrador, sentencia de 22 de noviembre de 2004, causa Rol CAM Santiago 364-2002.
- Manuel Guzmán Vial, árbitro arbitrador, sentencia de 14 de enero de 1998, causa Rol CAM Santiago 10-1995.
- Max Letelier Bomchil, árbitro arbitrador, sentencia de 9 de abril de 2014, causa Rol CAM Santiago 1496-2011.
- Miguel Luis Amunátegui Mönckeberg, árbitro arbitrador, sentencia de 13 de agosto de 1999, causa Rol CAM Santiago 91-1998.
- Miguel Luis Amunátegui Mönckeberg, árbitro arbitrador, sentencia de 6 de diciembre de 2004, causa Rol CAM Santiago 327-2002.
- Miguel Otero Lathrop, árbitro arbitrador, sentencia de 14 de agosto de 2000, causa Rol CAM Santiago 178-1999.
- Olga Feliú Segovia, árbitro arbitrador, sentencia de 22 de julio de 1999, causa Rol CAM Santiago 105-1998.
- Raúl Tavorari Oliveros, árbitro mixto, sentencia de 20 de agosto de 2018, Rol CAM Santiago 2361-2015.
- Raúl Valdivia Ojeda, árbitro mixto, sentencia de 17 de junio de 2016, causa Rol CAM Santiago 1887-2013.
- Roberto Guerrero del Río, árbitro arbitrador, sentencia de 28 de julio de 2014, Rol CAM Santiago 1841-2013.